

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte demandante Dr. Fredy Augusto Jaramillo Moncada. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 15 de febrero de 2023.

MbnalB
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Menor (RCC)
Demandante	Oneida Aravelly Calderón Patiño
Demandado	Uberney Agudelo Sosa y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 00206 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA (RCR)**, instaurada por la señora **ONEIDA ARAVELLY CALDERÓN PATIÑO** en contra de **UBERNEY AGUDELO SOSA, JUAN CARLOS ZAPATA, TRANSPORTES LA MONTAÑA COOTRANSMON y LIBERTY SEGUROS S.A.**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

- 1) Lo que se pretenda será expresado con precisión y claridad; y, se determinarán, si fuere el caso, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (Artículo 82 numerales 4 y 5 C.G.P.). Este requisito se exige para que se integre la narración fáctica, en el sentido de enunciar como se configuró en el caso de la demandante los perjuicios inmateriales, ya que se hace alusión a ellos en la estimación cuantificada, pero no en los hechos de la demanda
- 2) Explicará por qué en el hecho séptimo hace referencia a 40 días de incapacidad, si sólo se aporta una incapacidad por 10 días (20 al 29 de mayo de 2019).
- 3) Complementará el hecho décimo segundo, discriminando los gastos en que se incurrió, por su concepto y valor, de modo tal que guarden coherencia con lo pretendido por daño emergente consolidado.

4) Adecuará el monto perseguido por perjuicios inmateriales, precisando el valor que se tasa en salarios mínimos legales mensuales vigente para que anualidad corresponde.

5) Respecto a la prueba testimonial, expresará concretamente qué pretende probar con el agente de tránsito GUSTAVO ADOLFO ARANGO (Art. 212 del C.G.P.).

Considera el Despacho que no es un testigo propiamente, en la medida que no presencié el accidente de tránsito al momento de su ocurrencia, sino que fue servidor público que atendió el evento en ejercicio de sus funciones.

Pertinente al caso resulta la Sentencia C-429 de 2003 de la Corte Constitucional: “Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público **formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico**, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.” (negritas nuestras).

6) La prueba pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia se allegará de forma completa, ya que falta la página donde se puede evidenciar el porcentaje definitivo de pérdida de capacidad laboral de la demandante, así como los profesionales que elaboraron dicho dictamen.

Así mismo, se complementará, toda vez que deberán contener, como mínimo, las declaraciones, informaciones y documentos relacionados en el Art. 226 del C. G. del P.

7) Arrimará la historia clínica de la demandante escaneada de forma correcta cada una de sus páginas, ya que algunas de ellas aparecen incompletas en su borde izquierdo.

8) Señalará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf7f8b0c9dfcf7b7182ffac680c4d8fb3fbb223c3be7dab0bf4ef565b861efe**

Documento generado en 16/02/2023 07:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>